

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000047-2025 de martes, 04 de febrero de 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio de radicado EXT-AMC-24-0151286 de fecha 18 de noviembre de 2024, el subteniente WILMER FRANCISCO PANTOJA CANENCIO, adscrito al CAI de Blas de Lezo de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, solicitó al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena acompañamiento para intervención establecimientos abiertos al público del barrio el Campestre.

Que en fecha 15 de diciembre de 2024, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia, realizó apoyo de medición sonometría en el establecimiento de comercio denominado **GASTROBAR LA ISLITA**, ubicado en el Barrio Campestre Cra 57D Manzana 59 Lote 1

Que, con ocasión a dicha visita, se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000056-2025 de fecha 24 de enero de 2025, el cual se conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 15/12/2024, alrededor de las 07: 45 pm se realiza visita de control y vigilancia al establecimiento comercial GASTROBAR LA ISLITA, ubicado en el barrio campestre manzana 59 lote 1- NIT 98716943-02 Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de 4 parlantes en la parte interna direccionado hacia dentro del establecimiento los cuales estaban encendido emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo observar que no cuenta con mecanismo de atenuación.

El establecimiento de comercio denominado. GASTROBAR LA ISLITA, el cual se encuentra ubicado en el Barrio el campestre Carrera 57d manzana 59 lote 1.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]



MAPA DE UBICACIÓN



MAPA DEL SUELO



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial la isla gastro bar está ubicada en un área residencial catalogado tipo B (RB) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial la isla gastro bar está ubicada en un área residencial catalogado tipo B (RB) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

GASTROBAR LA ISLITA realiza actividad comercial tipo 3, funciona como terraza bar en el cual para su actividad comercial utilizan artefacto sonoro que emite ondas sonoras que traspasan los límites de la propiedad.

Actualmente se encuentra realizando labores de 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados

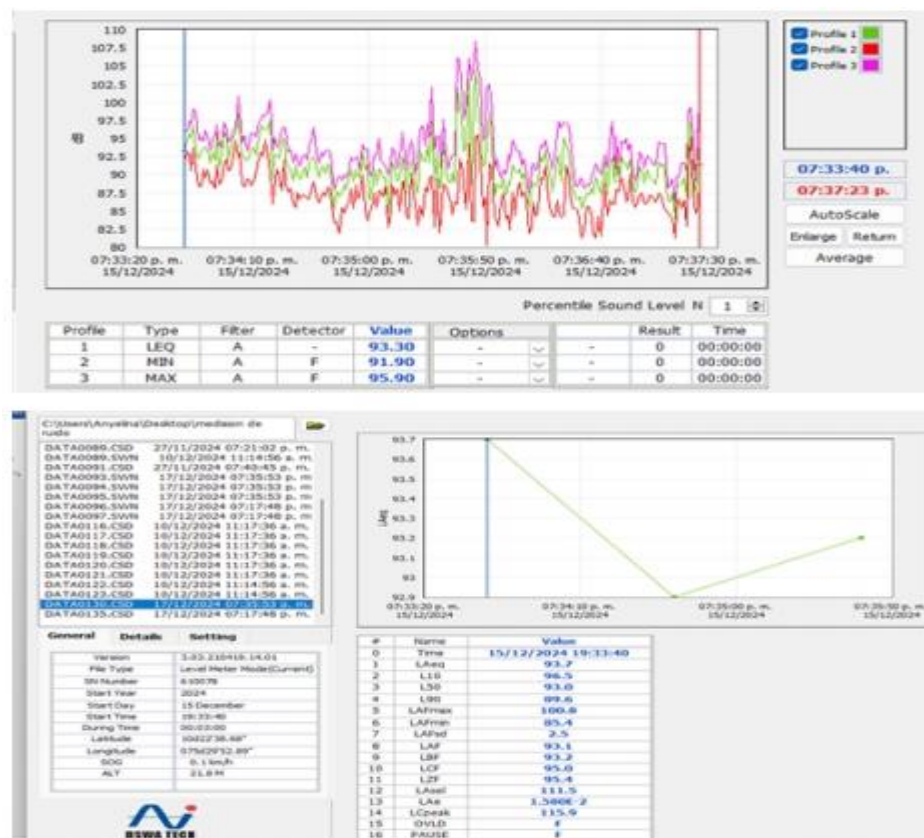
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas

9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

RESULTADO DE LA SONOMETRÍA

Los técnicos proceden a la realizar medición sonometrías direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 15 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 07:30 pm y la hora final fue a las 07: 37 pm, donde emitía niveles de ruido de 93.7 dB(B). Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se percibe de manera física y por medio de la medición es ruido ambiental generado por artefactos sonoros ubicados por los establecimientos aledaños al establecimiento, RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 2. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(B) para zona residencial tipo B. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(B) en horario diurno son de 65 dB(B) y en horario nocturno 55 dB(B).

La visita fue atendida por el señor José mejía cabrales titular de la CC. No 98716943 en calidad de administrador y propietario del establecimiento.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Max: 100.8dB(B):

Min: 85.4 dB(B)

Hora de Inicio de la Medición: 07:33 pm

Hora de Finalización de la Medición: 07:37 pm

Tiempo de Medición: 4 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro calibrado.

Resultado de la Medición: 93.7 dB(A).

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTÍCULO 44. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en

contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO AMBIENTAL.

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

TABLA 1			
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes.	65	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.		50
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Rural: vivienda destinada a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

TABLA 2			
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes.		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70
	Residencial suburbana.		50

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: a la atmósfera por ondas sonoras

1. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial GASTROBAR LA ISLITA, ubicado en el barrio campestre manzana 59 lote 1, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento en mención no cumple lo establecido en el Decreto 948/95 Artículo 44 pues, aunque los artefactos sonoros se encontraban instalados en la terraza del establecimiento, generaban ruido que trascendía al medio ambiente, así mismo incumple lo establecido en el Artículo 45 pues está prohibida la generación de ruido que traspase los límites de su propiedad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (93.7 dB(B)), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 0627/06, en su artículo 9, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno, el establecimiento deberá inmediatamente sustituir el equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido.

3. El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido que no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento en un término de 30 días.

4. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento mientras las entidades competentes se pronuncian sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial tal como está contemplado en el POT de Cartagena.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

6. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda.

(...)"

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, según lo establecido en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a JOSÉ LIBARDO MEJÍA TABARES CC 98.716.943, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GASTRO BAR LA ISLITA, ubicado en el Barrio Campestre Cra 57D Manzana 59 Lote1 en la ciudad de Cartagena, para que cumpla en el término de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el concepto técnico, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el concepto técnico EPA-CT-0000056-2025 del 24 de enero de 2025 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a JOSÉ LIBARDO MEJÍA TABARES CC 98.716.943, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GASTRO BAR LA ISLITA**, ubicado en el Barrio Campestre Cra 57D Manzana 59 Lote1 en la ciudad de Cartagena, para que en el término perentorio de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación correspondiente cumpla con lo determinado en el concepto técnico EPA-CT-0000056-2025 del 24 de enero de 2025, así:

1. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (93.7 dB(B)), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 0627/06, en su artículo 9, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno, el establecimiento deberá inmediatamente sustituir el equipo sonoro por uno de menor capacidad de sonido.
2. El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido que no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento en un término de 30 días.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad disponga para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor JOSÉ LIBARDO MEJÍA TABARES CC 98.716.943, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GASTRO BAR LA ISLITA, al correo electrónico laislagastrobar@gmail.com del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental– EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

VB. Carlos Triviño Montes

Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena 